



JUJUY

DECRETO 5029/2002 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas en la Provincia de Jujuy.
Modificatorio del Decreto 4425/91.
Del: 07/05/2002; Boletín Oficial 11/04/2003.

VISTO,

El Decreto N° 2419 - BS - de fecha 14 de diciembre de 2000, modificado por Artículo 3 del Decreto N° 3292 - BS - 2001;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el dispositivo citado en ultimo termino se encomienda a la Secretaria de Salud Publica la confección de un Proyecto Modificatorio de un Proyecto Modificatorio del Decreto N° 4425 - BS - de fecha 7 de noviembre de 1991, reglamentario de la Ley Provincial [N° 2814/71](#) “Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de colaboración con la misma en la Provincia de Jujuy”.-

Que, mediante Resolución N° 262 - SP - se encomienda a la Unidad de Gestión Provincial de Garantía de Calidad en los establecimientos para la Salud la confección del Documento Base para la elaboración del Proyecto modificatorio.-

Que, en cumplimiento de las funciones asignadas, la Secretaria de Salud Publica ha elaborado un Proyecto de Modificación del Decreto 4425 - BS - 91.-

Que, el Artículo 3° de la Ley 2814/71 somete las actividades médicas, de odontología y de colaboración con las mismas a la fiscalización del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y establece como marco normativo aplicable la misma ley y sus reglamentaciones.-

Que, de conformidad a lo normado por el Artículo 33 de la ley, los locales o Establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en su regulación, deberán estar previamente habilitados por dicho Ministerio y sujetos a su fiscalización y control.

Que, otras leyes especiales encomiendan la habilitación de diversos tipos de Establecimientos para la Salud al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia u órganos bajo su dependencia funcional.-

Que, para el efectivo cumplimiento de lo normado en los Artículos 33; 34; 35; concordantes y correlativos de la ley N° 2.814/71 y leyes especiales que encomiendan la habilitación de los Establecimiento para la Salud al Ministerio de Bienestar Social u órganos bajo su dependencia funcional, resulta necesario el dictado de la presente Reglamentación.-

Que, este Gobierno ha puesto de manifiesto, en el marco de sus prioridades políticas, la vocación de materializar la plena vigencia de los principios constitucionales que garantizan la mejor Salud para todos desarrollando un sistema basado en criterios de equidad, solidaridad, eficiencia, eficacia y calidad.-

Que, resulta necesario dotar a los instrumentos normativos vigentes en la materia de criterios modernos, flexibles, susceptibles de una permanente actualización y acordes con el continuo avance tecnológico, generando las condiciones que permitan, en un futuro cercano, el diseño y puesta en marcha de un Programa de Garantía de Calidad de la Atención Medica.-

Que, deben concederse amplias facultades a la autoridad competente a efectos que confiera

a la aplicación de la Ley, de la presente reglamentación y a la consecución de los objetivos perseguidos con las mismas el dinamismo necesario para adaptarse en forma permanente a los requerimientos que impongan tanto la situación en la que se insertan las políticas de Salud cuanto al avance de la ciencia.-

Que, en funciones de lo expuesto, se ha considerado prioritario determinar las condiciones mínimas a exigir para la habilitación de los Establecimientos para la Salud, incluyendo entre ellas la inserción del uso de procedimientos específicos que garanticen la calidad de las prestaciones brindadas, todo lo cual será instrumentado - por razones de especialidad - por la autoridad de aplicación.-

Que, este Gobierno considera asimismo, la necesidad de priorizar las acciones de las personas que desarrollan sus actividades en el ámbito de la salud, garantizando de un modo sistemático el acceso a dicha capacitación de los Establecimientos y prestadores que componen la red provincial como modo de elevar los estándares actuales de calidad de la atención.-

Que, en el marco de la crisis económica financiera que afecta tanto a la Provincia como a la Nación resulta fundamental velar pro la correcta, eficaz y eficiente aplicación de los recursos asignados en el área de la salud, a cuyo efecto se consideran fundamentales la normatización de las actividades y la capacitación de recursos humanos respectiva.-

Que, en ese orden de ideas, es criterio determinar los parámetros necesarios para la habilitación de los Establecimientos para la Salud, incluyendo estos aspectos en la misma.

Que, esta gestión considera que la determinación de los procesos atinentes a la Categorización y Acreditación de los Establecimientos para la Salud en la Provincia se inscriben dentro de cuestiones que atienden a la optimización del sistema y que deberá ser oportunamente definidas por el Ministerio de Bienestar Social en el marco de las políticas generales que este gobierno lleva adelante en materia de salud cuando razones de oportunidad, merito y conveniencia así lo aconsejen.-

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1º -Modifícase el artículo 1º de la Reglamentación Anexa del Decreto N° 4425 - BS - 91 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la reglamentación - Definición.

“La presente Reglamentación será aplicable a los Establecimientos para la Salud comprendidos en el Título V de la Ley [N° 2814/71](#) y de aquellos cuya habilitación haya sido asignada por leyes y reglamentaciones especiales relacionadas con las disciplinas del arte de curar a la competencia del Ministerio de Bienestar Social u órganos bajo su dependencia funcional.-

Se denomina Establecimientos para la salud al conjunto de recursos humanos, físicos y tecnológicos organizados y bajo una misma dirección responsable que ejercen acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, todas o algunas de ellas, destinadas a las personas, con régimen de internación o no: independientemente del ámbito administrativo en la que desarrolla su actividad (estatal, privado o de la seguridad social) o su objetivo o finalidad económica”.-

Art. 2º - Modifícase el artículo 3º, apartados 3.1. a 3.4. de la Reglamentación Anexa del Decreto N° 4425 - BS - 91 los que quedaran redactados como sigue:

“Artículo 3º: Habilitación:

3.1.- Autoridades de Aplicación:

Conforme lo establecido el Artículo 1º de la Ley 2814/71 y leyes especiales, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia a través de su órgano competente en la materia: la Secretaria de Salud Publica quien emitirá las resoluciones de habilitación de los Establecimientos para la Salud.-

3.2.- Facultades:

Facultase al Ministerio de Bienestar Social a producir las modificaciones, actualizaciones, enmiendas, exclusiones y aclaraciones que la presente norma, Decreto N° 4425/ 91 y demás

decretos reglamentarios relativos a la materia requieran para su efectivo cumplimiento.-

3.3.- Unidades de Gestión de Establecimientos para la Salud (UGES)

A los efectos de la ejecución y fiel cumplimiento del presente Decreto Reglamentario será competente la UNIDAD DE GESTION DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA SALUD (UGES) (ex UNIDAD DE GESTION PROVINCIAL DE GARANTIA DE CALIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA SALUD), la que dependerá orgánicamente de la Secretaria de Salud Publica.

3.4.- Funciones y facultades de UGES:

La UNIDAD DE GESTION DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA SALUD, tendrá por funciones y facultades:

- a) Realizar las inspecciones a los Establecimientos para la Salud necesaria para la elaboración de sus dictámenes.
- b) Emitir dictámenes respecto de las procedencias de las Resoluciones de habilitación por ante la autoridad de aplicación y referidos al cumplimiento de requisitos mínimos de habilitación.
- c) Asesorar a la autoridad de aplicación respecto de interpretación de las norma, criterio de aplicación, procedencia de las observaciones y pertenecía de las sensaciones.
- d) Gestionar la Habilitación de los Establecimientos para la Salud ante la Secretaria de Salud Publica.
- e) Emitir constancias de factibilidad sanitaria edilicia para aquellos proyectos de construcción, refacción y/o ampliación de la planta física de los Establecimientos para salud para ser presentados ante las autoridades de la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de S.S de Jujuy y todas aquellas otras que así lo requieran.
- f) Requerir, cuando lo considere necesario, la colaboración de personal técnico o profesional especializado de diferentes áreas o disciplinas, a los fines del cumplimiento de su cometido.
- g) Proyectar y ejecutar un programa de seguimiento y control permanente y sistemático de las condiciones que dieron lugar a la habitación de los establecimientos.
- h) Proyectar y ejecutar un programa que permita la evaluación continua y sistemática de la infraestructura del Establecimiento; las normas y procedimientos diagnósticos y terapéuticos; la performance o los resultados obtenidos, con el objeto de establecer los estándares para la futura categorización y acreditación de los Establecimientos y servicios de salud.
- i) Proyectar y ejecutar un programa de evaluación sistemática respecto de la capacidad instalada del sistema prestador, con el objeto de mantener una base de datos actualizada.
- j) Proyectar y ejecutar programas de capacitación continua, destinados al perfeccionamiento del recurso humano de todos los niveles y categorías de todos los Establecimientos y servicios de salud, como así también de su propio equipo técnico profesional. Esta función podrá ser desarrollada por gestión propia como así también mediante vinculaciones con instituciones y organismos de competentes.
- k) Establecer vinculaciones formales con instituciones (Entes Financiadores del Sistema de obras sociales, Entidades de Ley, Entidades Representativas del Sistema Prestador, Entidades Científicas), relacionadas al ámbito de la Salud, para el mejor cumplimiento de su función.
- l) Establecer vinculaciones formales con organismos oficiales o privados de la jurisdicción provincial o nacional relacionadas al ámbito de la salud, para el mejor cumplimiento de su función.
- m) Producir inspecciones y labrar las correspondientes actas de infracción ante eventuales incumplimientos de las obligaciones por parte de los Establecimientos de algunos de los requisitos exigidos en la presente norma y recomendar a la autoridad de aplicación de las sanciones respectivas.
- n) Proponer a la Secretaria de Salud Publica proyectos de modificaciones de la presente reglamentación en tanto los mismos resulten necesarios para su adecuación a la realidad, el avance de la ciencia y la optimización de la prestación de servicios respectivos.
- o) Toda otra función que encomiende el Ministerio de Bienestar Social para el

cumplimiento acabado de los objetivos asignados.

Art. 3° - Modificase el artículo 3° apartado 3.7.- de la Reglamentación Anexa del Decreto N° 4425 - BS - 91, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“3.7.-Aranceles: La autoridad de aplicación estará facultada a determinar los montos aranceles de los tramites enumerados en el articulo correspondiente

Serán aranceladas las siguientes gestiones:

- a) Solicitud de Habilitación
- b) Certificado de Factibilidad Sanitaria Edilicia
- c) Inspecciones adicionales
- d) Inspecciones por incorporación de nuevos servicios”.-

Art. 4° - Modificase el artículo 3° apartado 3.8.- de la Reglamentación Anexa del Decreto N° 4425 - BS - 91, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“3.8.- Solicitud de Habilitación. Requisitos Documentales:

Los establecimientos para la Salud que se inicien sus actividades y aquellos que no cuenten con la Habilitación sanitaria correspondiente, procederán a solicitar su habilitación con carácter obligatorio, a cuyo fin deberán presentar en la UNIDAD DE GESTION DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA SALUD la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud de Habilitación, debidamente conformado y firmado por el Director y el Propietario del Establecimiento. Dicho Formulario será provisto por la UGES.
- b) Boleta de Deposito Bancario por el concepto de pago del arancel que correspondería al Establecimiento.
- c) Designación de un Director, de conformidad con el marco normativo aplicable a la figura societaria respectiva en caso de corresponder, quien será el responsable del mismo ante la Autoridad de Aplicación de la presente normativa.
- d) Cuando el titular del Establecimiento sea una persona jurídica, deberá presentar el instrumento de creación de la misma, sus modificaciones e instrumentos de designación de autoridades con las formalidades, inscripciones y publicaciones que establezca la ley vigente para el tipo asociativo que se trate y un certificado de la autoridad competente sobre la vigencia de la personería jurídica invocada.
- e) Cuando se tratare de Establecimientos para la salud cuyo titular sea una persona jurídica, el trámite deberá ser efectuado por sus representantes legales debidamente acreditados con los instrumentos correspondientes o mediante el otorgamiento de poder ante Escribano Público.
- f) Fotocopia certificada por escribano del titulo de propiedad del inmueble donde funcionara el Establecimiento. En el caso que el solicitante de la habilitación no sea el propietario del edificio, deberá presentar el instrumento legal que justifique la posesión o tenencia del mismo por el solicitante. Es obligación del Establecimiento comunicar en forma fehaciente a la UGES de dicha obligación dará lugar a la aplicación de multa.
- g) Listado actualizado de la totalidad del personal profesional, técnico y no técnico que se desempeñara en el Establecimiento especificando: datos de filiación, funciones, la acreditación de su inscripción en los registros de ley (Profesionales y Técnicos) y su correspondiente carnet sanitario. Se nominara específicamente a los Responsables de cada servicio, sección o área.
- h) Tipo de actividad que realizara y nomina de servicios.
- i) Copia actualizada del plano del Establecimiento con la correspondiente aprobación municipal. En dicho plano los locales deberán estar enumerados con sus dimensiones y funciones.

Toda la documentación deberá estar rubricada en cada una de sus hojas, por el Director del Establecimiento, y tendrá carácter de Declaración Jurada.

Deberán habilitar Libro de Registro de Ingresos y Egresos, para el control de pacientes y Libro de Responsabilidades, para control del personal. Los libros serán rubricados y foliados por la Unidad de Gestión de Establecimientos para la Salud.

El tramite de Habilitación quedara concluido con la emisión de la Resolución de Habilitación por parte de la autoridad de aplicación (Secretaria de Salud Publica) por lo que cualquier instancia previa a esta Resolución no otorga al Establecimiento solicitante

derecho alguno con relación a su Habilitación”.-

Art. 5° - Modificase el artículo 3° apartado 3.10.- de la Reglamentación Anexa del Decreto N° 4425 - BS - 91, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“3.10.- Periodo de Vigencia de la Habilitación:

La Habilitación de los Establecimientos para la Salud producirá de conformidad a la presente reglamentación tiene carácter permanente, salvo que se resolviera la caducidad de la misma por incumplimientos constatados en inspecciones producidas por la UGES.

Las acreditaciones de Establecimientos para la Salud serán plenas y periódicas y tendrán una vigencia de tres a cinco años según lo establezca la reglamentación en función de la modalidad prestacional, quedando a cargo del Ministerio de Bienestar Social la determinación de los estándares de Acreditación y la reglamentación de los requisitos y procedimientos que importen su evaluación”.-

Art. 6° - Modificase el artículo 4° de la Reglamentación Anexa del Decreto N° 4425 - BS - 91, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Inspecciones, Sanciones y Recursos.

4.1.- Control y Vigilancia:

La UGES ejercerá el contralor y vigilancia periódica del cumplimiento de las disposiciones de esta Reglamentación.

4.2.- Categorías de Inspección:

Se establecen las siguientes categorías de inspección:

a) Inspección de Habilitación

Son aquellas propias e inherentes a la función de verificación de la declaración jurada presentada por el Establecimiento. Estas serán las necesarias para elaborar el dictamen correspondiente. Estas inspecciones serán aranceladas al inicio del trámite correspondiente y cuando se solicite Habilitación de nuevos servicios.

b) Inspección Adicional:

Cuando defectos en la información o incumplimientos eventuales en la verificación hagan necesaria una nueva inspección, esta será considerada una inspección adicional, con cargo al Establecimiento que la produzca. Los aranceles previstos para estas inspecciones adicionales serán reducidos en un cincuenta 50% con relación a los aranceles de las inspecciones de Habilitación.

c) Inspección de Control:

Son aquellas propias e inherentes a la función de Control y Vigilancia de la Unidad de Gestión. Estas inspecciones no serán aranceladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de aquellos casos en que, de las mismas, se derive la necesidad de producir inspecciones Adicionales.

4.3.- Obligación de Permitir el Acceso a los Inspectores:

Es obligación del Director, Jefe de servicio y/o Responsable de Área de los Establecimientos atender y facilitar la realización de la inspección. La negativa de recibir o el impedir el acceso del inspector al Establecimiento implica por sí una desobediencia punible por la Autoridad Sanitaria. De conformidad con lo establecido por el Artículo 138° de la Ley 2.814/71, los inspectores podrán requerir el auxilio de la Fuerza Pública y allanar el domicilio en los términos fijados en dicha norma.

4.4.- Acta de Inspección:

Toda inspección realizada en los Establecimientos para la Salud será documentadas mediante Acta.

Dichas actas serán confeccionadas por el funcionario interviniente pro duplicado y serán incorporadas, cualquiera sea la clase de inspección producida, en el expediente de Habilitación correspondiente al establecimiento verificado o se formara con ella un nuevo expediente en el caso de Establecimiento no habilitados previamente.

4.5.- Contenido del acta:

El funcionario actuante indicara en el acta sus datos personales y el cargo que ocupa, fecha y hora del inicio y fin de la inspección, denominación, tipo y categoría del Establecimiento, su ubicación, nombre del Director y Responsable de Servicio o Jefe de Área presente, en su caso.

Seguidamente consignara los actos de verificación realizados y sus resultados. Si observa infracciones, así lo hará constar, señalando las disposiciones transgredidas, hechos que implican la transgresión y plazos que se otorgan para revertir la situación observada si ello no implica un riesgo grave o inminente para la Salud pública y/o pacientes concurrentes o internados. De presumirse esta última circunstancia se procederá de inmediato a ordenar las medidas que el caso requiera, pudiendo llegar a la clausura preventiva del local, área o servicio y el traslado de los enfermos a costa del Establecimiento hasta que cese la cusa que la motiva.

En caso de hacerse constar la existencia de alguna/s infracción/es, el Acta de Inspección será considerada también como Acta de Infracción.

Además, el funcionario deberá indicar en el acta que cedió la palabra al Director del Establecimiento y/o Responsable de Servicio o Jefe de Área presente, para que formule los descargos que estime corresponder en relación al acto por el que se lo notifica. Anotara literalmente lo que él o los representantes del establecimiento individualizados digan.

En dicha oportunidad, el representante del Establecimiento podrá hacer constar en el Acta todas las consideraciones que considere convenientes. De igual modo, podrán incluirse testimonios de otras personas y/o copias de documentos o partes de ellos dejando expresa constancia del lugar de depósito de los originales en los que deberán quedar a disposición de la autoridad sanitaria en caso de relacionarse infracciones en el acta y hasta la conclusión del tramite respectivo, la que se considerara producida cuando la resolución respectiva quede firme y consentida.

Antes de cerrar el acta, el funcionario actuante consignará que fue leída y ratificada ante la o las personas que notificaran en representación del Establecimiento o servicio infractor, indicando nombre y apellido y numero de documento de identidad de cada uno de ellos así como el cargo que ocupan colocando en lo posible sellos aclaratorios de las firmas.

En caso de que el personal del Establecimiento se negara a firmar el acta, se solicitara a dos testigos que rubriquen la constancia de dicha negativa individualizando sus datos personales y - en particular - su domicilio real y, si esto fuere falible, se dejara expresa constancia en el documento haciendo saber expresamente al responsable de su contenido, de todo lo que dejara también constancia en el acta, teniendo al Establecimiento por notificado del contenido de la misma aun cuando el representante se haya negado a su recepción.

4.6.- Personas Autorizadas a la Suscripción de las actas en representación de los Establecimientos para la Salud:

El acta deberá ser suscripta por responsable de la institución que, para el caso en que se trate de una inspección de Habilitación, por ser programadas, deberá ser el Director del Establecimiento y, en caso de ausencia del mismo por fuerza mayor, persona debidamente debidamente facultada mediante documentación con firma del Director certificada por notario, la que deberá ser exhibida en original al inspector e incorporada en copia al acta de Inspección, dejándose expresa constancia de la constatación de dicha circunstancia.

Para el caso las Inspecciones Adicionales y de Control, el acta deberá ser suscripta por el Responsable del Servicio o Jefe de Área que se encuentre presente al momento de la inspección, dejándose constancia de su nombre, numero de documento y cargo.

4.7.- Casos de Riesgo:

Son casos de riesgo que aconsejan medidas inmediatas, entre otros, los siguientes: la falta de mínimas condiciones higiénico - sanitarias con presencia de enfermos que padecen enfermedades infectocontagiosas, la carencia o insuficiencia del instrumental o aparatología esencial para las prestaciones para las que esta habilitado y la ausencia del profesional responsable, cuando la atención de los pacientes exija su presencia personal y permanente. Esta enumeración es ejemplificativa y el funcionario actuante podrá considerar otros casos encuadrados en este supuesto, tomando las medidas inmediatas que estime necesaria para la preservación de la Salud de los pacientes.

4.8.- Requerimiento de Información:

El funcionario actuante podrá exigir explicaciones o descargos, aclaraciones o ampliaciones respecto cualquiera de los aspectos comprendidos en la inspección si como cualquier otro dato que estime de interés en función de garantizar el contralor que el Ministerio de

Bienestar Social debe ofrecer a la población respecto de los prestadores de Salud. Podrá solicitar que dichas aclaraciones o informaciones se brinden: oralmente, caso en el cual su contenido se hará constar en el acta; por escrito, a cuyo efecto deberá otorgar un plazo; mediante presentación de documentación grafica o escrita, en cuyo caso procederá del mismo modo que en el caso anterior o por declaración del responsable en la sede de la UGES debiendo citarlo al efecto expresamente en el acta o por medio fehaciente.-

4.9.- Inspecciones en establecimientos clandestinos:

Se aplicaran Íntegramente las normas de este Artículo a los Establecimientos que, en el desarrollo de sus funciones, la Unidad de Gestión detecte que funcionan clandestinamente, es decir, sin la habilitación que prevé la Ley.

4.10.- Ejercicio de la función sancionatoria:

El ejercicio de la función sancionatoria atribuida al Ministerio de Bienestar Social por los Títulos VIII - IX y X de la Ley 2.814/71 en lo ateniendo a la habilitación de Establecimientos y su normal funcionamiento será competencia de la Secretaria de Salud Publica y será regulado en su totalidad por las normas allí previstas y por las establecidas en la presente.

4.11.- Formulación de descargo:

Confeccionada el Acta de Infracción, la que se tendrá por notificada a los efectos del Artículo 129 de la Ley 2.814/71 del modo que se establece en el presente sin necesidad de comunicación por telegrama colacionado o cedula, el Establecimiento podrá presentar ante la Unidad de Gestión y dentro de los tres días hábiles siguientes un descargo argumentando los hechos y/o situaciones a su favor por las que se estima que no se ha violado la normativa vigente, que existen atenuantes por los cuales se halla en infracción, su disposición a corregir en un plazo determinado las falencias observadas o bien demostrando, según su criterio, que hubo error en la evaluación técnica, sanitaria, medica o fin en la/s que se hubiere constatado las transgresiones objeto de sanción.

4.12.- Informe Técnico:

Vencido el término dispuesto en el artículo anterior y dentro de los días hábiles posteriores al mismo, el expediente será elevado con el informe técnico respectivo a consideración del Sr. Secretario de Estado de Salud Pública.

En la confección del Informe Técnico puede participar o no el inspector que firmo el Acta de Infracción según criterio de la Dirección de la Unidad de Gestión.

La Unidad de Gestión podrá recabar mayores precisiones sobre la evaluación realizada, tanto al inspector como al Director, pudiendo ampliar o reducir los plazos fijados o solicitados para revertir las situaciones que originaran el Acta de Infracción. Las mismas atribuciones descriptas en el párrafo anterior tendrán las autoridades superiores que intervengan en la tramitación del expediente hasta la resolución final.

4.13.- Resolución:

Cuando la gravedad de la situación observada, o bien la negativa del propietario o Director a cesar en violación de la normativa legal vigente se mantenga, a pesar de la notificación inicial y/o subsiguientes por mas tiempo que el considerando adecuado por la autoridad sanitaria, procederá a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 2.814/71, en forma individual o conjunta de dos o mas de ellas.

El tiempo considerando adecuado por la autoridad de aplicación estará dado por:

El vencimiento del plazo concedido y notificado por el Acta de Infracción.

El vencimiento de plazo concedido y notificado por cualquiera de los medios previstos en esta Reglamentación.

Cuando se detecte una situación considerada grave que ponga en peligro la vida de las personas y que a juicio de la Secretaria de Salud Publica torne inaceptable o inviable la concesión de plazo/s para cambiarla, revertirla o mejorarla a cuyo efecto esta última tendrá particularmente en consideración el dictamen que al efecto eleve la Unidad de Gestión.

4.14.- Recursos:

Las decisiones de la autoridad de aplicación serán recurribles mediante los mecanismos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial N° 1.886/48 y la Ley 2.814/71.

4.15.- Establecimientos y servicios en funcionamiento sin Habilitación. Sanciones aplicables. Traslado de pacientes:

Cuando se trate de Establecimientos o servicios nuevos que se hallen en funcionamiento sin haber sido expresamente habilitados y/o autorizados, serán pasibles de la sanción de multa que fije la autoridad de aplicación y de clausura inmediata, debiendo el Establecimiento hacerse cargo de los gastos que demande el traslado y/o atención de pacientes a otros Establecimientos o servicios habilitados.

4.16.- Responsabilidad de profesional matriculado que atiende al público en un Establecimiento no habilitado:

El profesional que asuma tal responsabilidad y atienda público en un servicio o Establecimiento no habilitado según la presente reglamentación, será pasible de multa y de apercibimiento de que, si existe reiteración de la infracción, la multa se duplicará y procederá a la inhabilitación de su matrícula por un tiempo a determinar por la autoridad de aplicación.

4.17.- Responsabilidad del Director:

El Director que reitere infracciones poniendo en funcionamiento servicios especiales que requieran la Dirección Técnica de un especialista y que atienda público sin tener la debida Habilitación de acuerdo a la presente reglamentación, será pasible de multa, en la segunda ocasión, inhabilitación especial para el ejercicio de la función como Director por el Término que determine la autoridad de aplicación.

Todo Director, mantendrá ese carácter aun cuando se haya alejado transitoria o definitivamente del Establecimiento durante el periodo en que se tramita la Resolución Ministerial por la que se lo libera de esa responsabilidad.

Las transgresiones al presente se penalizarán con multa.-

Art. 7° - Encomiéndose a la Unidad de Gestión de Establecimientos para la Salud la formación de un Registro Único de Establecimiento para la Salud.-

Art. 8° - A los efectos del Artículo anterior dispónese un plazo de cierto ochenta (180) días corridos a partir de la publicación del presente para que los Establecimientos para la Salud de la Provincia de Jujuy presenten y/o completen ante la UGES la documentación y demás requisitos que permitan que esta última realice las Verificaciones técnicas necesarias para producir su empadronamiento en el Registro Único de Establecimientos para la Salud y consecuente Habilitación en los términos de la reglamentación que aprueba por el presente.-

Art. 9° - Dispónese la prorrogación de las habilitaciones sanitarias oportunamente otorgadas por los organismos competentes en la materia para aquellos Establecimientos para la Salud que presentaren la documentación correspondiente en el plazo indicado en el Artículo 8° del presente hasta el dictado efectivo de la Resolución de Habilitación que le correspondiere en el nuevo marco normativo.-

Art. 10° - En caso de que la Unidad de Gestión de Establecimientos para la Salud señalara la necesidad de cumplimentar con alguno de los requisitos establecidos en la presente Reglamentación, indicara el plazo para su cumplimiento al Establecimiento para la Salud que se hubiere presentado al empadronamiento en los términos del artículo 8°. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento a lo indicado, la Unidad de Gestión emitirá su dictamen técnico y elevará las actuaciones a consideración de la Secretaría de Salud Pública que dispondrá, de acuerdo a la naturaleza de la falta, si debe mantenerse la Habilitación del Establecimiento o la caducidad de la misma.-

Art. 11° - En caso de que el Establecimiento para la Salud no se presentara al empadronamiento dentro del plazo fijado en el Artículo 8°, transcurrido el mismo caducará automáticamente la habilitación oportunamente concedida.

Art. 12° - Sustituyese íntegramente en el texto de la Reglamentación que modifica la designación "Comisión Fiscalizadora y/o Comisión Fiscalizadora Sanitaria" por la de "Unidad de Gestión de los Establecimientos para la Salud".-

Art. 13° - Dejanse sin efecto los artículos 1°; 3° apartados 3.1; 3.2; 3.3 y 3.4; 3.7; 3.8 y 3.10; 4° y 2° del Capítulo V de la Reglamentación Anexa del Decreto N° 4425 - BS - 91, del reglamento de la Ley Provincial N° 2.814/71 "Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración con la misma en la Provincia de Jujuy" y toda otra norma que

se oponga al contenido del presente Decreto.

Art. 14° - Previa toma de razón de Fiscalía de Estado, comuníquese, publíquese, pase al Boletín Oficial y remítase al Tribunal de cuentas para conocimiento y a Secretaria de Salud Pública a sus efectos, cumplido archívese.-

Lucero, Carlos Alberto; Fellner, Eduardo Alfredo

